



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-09-2017 10:30:47

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Este No.: 2017EE68940 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2  
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
SECRETARIA DE SALUD DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LILIANA LORENA RONDON Z  
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A 201502537

000101

Señor(a):  
LILIANA LORENA RONDON ZULUAGA  
TERCERO INTERVINIENTE  
Calle 129 N° 7 43 Apto 404  
Bogotá

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502537

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1478 del 16 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

  
JULIO CESAR LOZANO MIER  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3 Folios) – Resolución 1478

Proyecto: Felipe González. *MM*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 1478 de Fecha 16 AGO 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No 201502537 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

#### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 0786 del 08 de Septiembre de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA identificada con NIT 860037950 código de prestador 1100105618, ubicada en la calle 119 No 7 75 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con una multa de TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES es decir la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ( \$ 689. 454) M/CTE por violación en lo dispuesto en el numeral 3. 8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 de 2006 artículo 3 numeral 2 ( oportunidad) en armonía jurídica con la circular 056/2009.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente el 11 de octubre de 2016, y dentro del término legal la Señora MARIA ANGELA JIMENEZ USCATEGU en su calidad de Representante Legal Suplente del sancionado, y con escrito radicado en esta Secretaría bajo el No. 2016ER74482 del 26 de Octubre de 2016, interpuso Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en su contra.

Que mediante Resolución No. 0283 del 31 de enero de 2017, la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios de Salud de Bogotá, decidió no reponer la resolución Nro. 0786 del 08 de Septiembre de 2016, confirmando así la sanción impuesta y concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

*La Doctora MARIA ANGELA JIMENEZ USCATEGUI en su calidad de Representante Legal Suplente centra su defensa manifestando.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1478

16 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502537 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta

" La recurrente, inicia su escrito de recursos transcribiendo la sanción impuesta, normas infringidas y argumentaciones en que se fundó tal sanción

Transcribe la normatividad de la calidad

Resalta que para el 17 de octubre de 2013, la institución contaba con un alto flujo de usuarios de alta complejidad y cita los diferentes pacientes atendidos.

Por lo tanto la oportunidad en la atención se encuentra supeditada con la oferta de servicios en relación a la demanda presentada para la fecha de los hechos, no solo por el ingreso de los pacientes durante ese horario, sino por aquellos pacientes que ya se encontraban siendo atendidos en el servicio, lo cual queda plenamente demostrado con lo descrito, toda vez que los pacientes que encontraban en el servicio urgencias era de una complejidad entre alta intermedia.

Lo contrario hubiese implicado, dejar de atender a los pacientes mencionados, que tenían patología más severa que el quejoso, lo que hubiese significado poner en riesgo la vida de los otros pacientes en la medida en que las patologías señaladas Accidente Cerebro Vascular infarto Agudo de Miocardio Síndrome hepatorrenal requieren atención inmediata.

El análisis de Oportunidad se debe realizar en un contexto integral, esto es teniendo en cuenta todos los pacientes que se encontraban en el servicio para la época de los hechos y adicionalmente se debe tener en cuenta los planes de mejoramiento desarrollados por la FSFB con el fin de mejorar los indicadores propuestos en la Circular Externa 056 de 2009 de la Superintendencia de Salud.

Pus el fin principal de los indicadores de Alta temprana es la identificación de forma inmediata de las falencias o problemas que resulten para en consecuencia formular la aplicación de correcciones y soluciones oportunas.

Todas las actuaciones de la FAFB están encaminadas a prestar una atención superior dentro de la evidencia científica disponible, mediante un seguimiento constante, permanente e ininterrumpido al estado de salud de los pacientes v durante su estadía

Expuesto lo anterior, se resalta que la FSFB cumplió con los estándares de calidad vigentes y atención médica suministrada estuvo basada en los protocolos y guías médicas, lo cual denota un alto grado de compromiso para mejorar la calidad de vida de nuestros usuarios y en consecuencia, no se vulneraron las normas que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos y la sanción interpuesta por su entidad.

Página 2 de 6

Cra 32 No 12-81  
Tel. 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1478** de fecha **16 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502537 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta

#### PRUEBAS;

Con el fin garantizar plenamente nuestro derecho de defensa y contradicción, solicito a su Despacho tener como pruebas los siguientes documentos que obran en el expediente.

- 1) Historia clínica del paciente GERMAN BAQUERO GONZALES.
- 2) Reporte del indicador No 13 de la Circular 056 de 2009 "Tiempo de espera consulta de urgencias Triage II del mes de octubre de 2013.
- 3) Oportunidades de mejora y Planes de Mejoramiento relacionados con el indicador "Tiempo de espera consulta de urgencias Triage II".
- 4) Certificado de existencia y representación expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 5) Guía de Práctica Clínica HOS- GPC -036.
- 6) Estandar Ocupacional UCI-E01-031.

#### SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, solicito repuestamente Se REVOQUE la Resolución No 0786 del 08 de septiembre de 2016, proferida dentro de la investigación administrativa No 201502537, y en su lugar se absuelva a mi representada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho.

A través de la Sentencia C-980 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Honorable Corte Constitucional definió el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Página 3 de 6

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

E - - - 1 4 7 8

16 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502537 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte mediante la sentencia SU-250 de 1998 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, destacó: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En lo que tiene que ver con las garantías inherentes al derecho de defensa, encontramos la posibilidad que le asiste al sujeto pasivo de la actuación, de aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, según lo dispone el artículo 40 en relación con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, al analizar ad integran el expediente, el Despacho encuentra que a través del escrito de descargos, presentado oportunamente, el Doctor HENRY MAURICIO GALLARDO en su calidad de Representante Legal de la Fundación Santa fe solicitó la práctica de la siguientes pruebas Censo de Paciente del Instituto de Urgencias y Traumatología, del Hospital, Triage Hospitalario, Reporte de indicador No 13 de la circular 056 de 2009 Tiempo de espera de consulta de urgencias Triage II del mes de octubre de 2013, a Oportunidades de mejora y planes de mejoramiento relacionados con el indicador *Tiempo de espera consulta y urgencias Triade II*

Por lo anterior, la solicitud de pruebas debió haber sido decidida mediante auto, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y así el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación contaba con la oportunidad para presentar alegatos los cuales son parte del procedimiento administrativo sancionatorio.

La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, dichos alegatos resultan ser una regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar sobre los argumentos de las partes, de los cuales se debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un fallo equivoco, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, Lo cual entraña una

Página 4 de 6

Cra 32 No. 12-81  
Tel. 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

16 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. **- 1478** de fecha **16 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502537 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta

flagrante vulneración al debido proceso, que lleva indefectiblemente a la revocatoria de la Resolución Sancionatoria.

Los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho.

El debido proceso se debe prevalecer dentro de la actuación administrativa sancionatoria, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En ese orden de ideas, y en aras de ser garantista de los derechos de defensa del sancionado este Despacho procederá a revocar la resolución sanción conforme se hará en la parte resolutive del presente proveído.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR Resolución No 0786 del 08 de Septiembre de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA identificada con NIT 860037950 código de prestador 1100105618, ubicada en la calle 119 No 7 75 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con una multa de TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES es decir la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ( \$ 689. 454) M/CTE por violación en lo dispuesto en el numeral 3. 8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 de 2006 artículo 3 numeral 2 ( oportunidad) en armonía jurídica con la circular 056/2009.

Página 5 de 6

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1478** de fecha **16 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502537 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante de la institución denominada FUNDACION SANTA FE remitiendo la citación a la carrera 119 No 7 75 ,así como al Tercero Interviniente en la Calle 119 No 7 43 Apartamento 404 Edificio Ginebra royal haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **16 AGO 2017**  
Dada en Bogotá a los -----

**LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

JcLozano  
Oramos

AGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO  
DAVID FELIPE CONTRERAS VARGAS  
C.C. DE C. 1.082.4593 DE: RCM  
CALIDAD DE: AUTORIZADO

EN BOGOTÁ D. C. 01-SEP-2017

AMM  
NOTIFICADOR

XO RCO  
QUIÉN SE NOTIFICA

Cra 32 No. 12-81  
Tel. 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666

